

ARTÍCULOS

## Breve historia de la primera ley de competencia chilena (1959-1973)

*A short story of the first Chilean competition law (1959-1973)*

Manuel Abarca Meza 

*Universidad de Chile*

**RESUMEN** Este trabajo pretende explicar la primera ley de competencia chilena, el Título V de la Ley 13.305, vigente entre 1959 y 1973. Esta ley no habría tenido mayor aplicación práctica producto de su coexistencia con una economía dirigista y, en especial, con fuertes controles de precios. Lo anterior puede explicarse tanto por el contexto económico e institucional en que se dictó como por el entendimiento que tuvo la jurisprudencia respecto a esta coexistencia. En este sentido, el contexto económico e institucional transfiguró los fines, valores y aplicación del derecho de la competencia chileno en sus primeros años de existencia.

**PALABRAS CLAVE** Libre competencia, Ley 13.305, Decreto Ley 211, controles de precios.

**ABSTRACT** This paper tries to explain the first Chilean Competition Law, Title V of Law No. 13.305, in force between 1959 and 1973. This law would not have had much application due to its coexistence with a controlled economy, and specially, strong price controls. This situation can be explained both by the economic and institutional context at the times of the law, and the understanding by the case law of this coexistence. In this sense, the economic and institutional context transfigured the goals and the application of Chilean Competition Law during its first years of existence.

**KEYWORD** Antitrust/Competition Law, Law 13.305, Decree-Law 211, price controls.

## Introducción

En la historia del derecho de la competencia chileno pareciera que existe cierto vacío en el período comprendido entre 1959 y 1973, fechas de dictación del Título V de la Ley 13.305 y del Decreto Ley 211.

Se ha dicho que «no es sino a partir desde 1973, con la promulgación del Decreto Ley N 211, que la ley define la creación de un sistema de defensa de la competencia propiamente tal» (Irrarrázabal, 2010: 1). Lo anterior debe analizarse en su contexto. Desde el punto de vista sustantivo, las normas en una y otra preceptivas eran bastante similares (Ortúzar, 1978: 128). Desde el punto de vista institucional, efectivamente existió un cambio notorio, debido al reemplazo de la Comisión Antimonopolios por las Comisiones Preventivas y la Comisión Resolutiva (Bernedo, 2013: 69). Con todo, el DL 211 no habría cambiado mucho la forma tradicional de aplicación del Derecho de la Competencia en Chile (German, 1982: 6).

De cualquier forma, existe cierto consenso en que el período comprendido entre 1959 y 1973 habría sido de poca actividad (Paredes, 1988: 137; Valdés, 2009: 235; Bernedo, 2013: 52). Desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, entre 1959 y 1974 la Comisión Antimonopolios emitió un total aproximado de 120 resoluciones, concentradas casi exclusivamente en sus primeros tres años de funcionamiento (Bernedo, 2013: 52).<sup>1</sup> Para el período posterior, comprendido entre 1974 y 1982, este número ya había sido superado (Paredes, 1995: 235). Las razones de lo anterior se han centrado principal y genéricamente en la voluntad política para la aplicación del derecho de la competencia (Bernedo, 2013: 53).

Este trabajo pretende ahondar en una de las razones de la pasividad del derecho de la competencia durante la vigencia del Título V: la coexistencia de una economía dirigista, que incluía fuertes controles de precios, con un incipiente derecho de la competencia. En otras palabras, la inconsistencia de la base institucional con este tipo de legislación (Paredes y Barandiarán, 2002: 3).

En general, los controles de precios serían «la antítesis de los principios del libre mercado» (Jones y Sufrin, 2016: 566).<sup>2</sup> Por su parte, el sustrato del derecho de la

---

1. Lo anterior por cuanto el mismo Título V otorgó un plazo de 3 meses para realizar consultas sobre actos y contratos que pudieran resultar anticompetitivos (Bernedo, 2013: 52). Véase el artículo 182 de la Ley 13.305.

2. La teoría económica pareciera ser unánime respecto a los riesgos de los controles de precios: cuando el Estado fija un precio, fuerza a que no se determine un precio de equilibrio basado en la oferta y la demanda, sino en el precio determinado. Mientras el precio de equilibrio varía según costos y preferencias, el precio fijado varía únicamente tras deliberación política. Por tanto, el precio fijado nunca consistirá en un precio de equilibrio (Scott Morton, 2001: 1). Por otra parte, el precio fijado puede generar un punto focal que puede tender a la homologación de los precios (Jiménez y Doménech, 2020). Cuando el precio fijado es superior al precio de equilibrio, se genera exceso de oferta (Scott Morton, 2001: 1).

competencia, punto medio entre el *laissez-faire*, el socialismo y el fascismo, radica en la redemocratización de la política económica y en el combate a la acumulación de riqueza concentrada en carteles y monopolios (Wu, 2020: 7-8). En este sentido, presupone la libertad de precios por regla general, salvo en su función reactiva frente a casos de conductas anticompetitivas, donde efectivamente se limitaría esta libertad. Por el contrario, los controles de precios constituirían una forma proactiva de intervención, que va más allá de los mecanismos propios del mercado y la libertad de empresa (Dunne, 2017: 7).

La coexistencia del derecho de la competencia con los controles de precios puede explicarse tanto por el contexto original en que estaba inserto el Título V en 1959 como por el entendimiento que tuvo la Comisión Antimonopolios respecto a esta coexistencia. En general, este trabajo pretende mostrar cómo el contexto económico e institucional transfiguró el espíritu y la aplicación práctica del derecho de la competencia durante el período comprendido entre 1959 y 1973.

### **Controles de precios e inflación en el contexto económico chileno**

A mediados del siglo XX, la economía chilena no podría haber sido catalogada como una economía de libre mercado propiamente tal. De acuerdo con la doctrina de la época, «Chile tenía un estado dirigista, enfatizando controles gubernamentales y participaciones en prácticamente todos los sectores de la economía» (Furnish, 1971: 464). Estos controles se enmarcaban en el modelo de «industrialización por sustitución de importaciones» existente en Chile desde el gobierno de Pedro Aguirre Cerda, que comenzó en 1938. De acuerdo con este modelo, «el Estado dejaba de ser un mero colaborador de las fuerzas del mercado para convertirse en un conductor activo de la economía, planificando los cursos a seguir y tomando las decisiones fundamentales en materia de definición de prioridades y asignación de recursos» (Salazar y Pinto, 2002: 37). Con todo, entre los principales problemas de la economía chilena se encontraban «el bajo crecimiento del producto bruto per cápita [...], un sector exportador inestable y dependiente de la minería del cobre, un atraso del sector agrario que obligaba a la importación de alimentos y una muy desigual distribución del ingreso» (Nazer, 2021: 186).

Entre las medidas típicas de los gobiernos de la época se encontraban subsidios directos a productores, aranceles proteccionistas, tipos de cambio discriminatorios para el favorecimiento de importaciones de bienes primarios y de capital y, muy especialmente, fuertes controles de precios (German, 1982: 6).

---

Cuando el precio fijado es inferior al precio de equilibrio, disminuye la oferta. Los actores que tengan costos superiores al precio fijado dejarán de ofrecer sus productos, propendiendo al desabastecimiento y al mercado negro (Jiménez y Doménech, 2020).

Tradicionalmente, se dice que el origen de estos controles puede encontrarse un poco antes, en 1932, con la creación del Comisariato General de Subsistencia y Precios, en el gobierno de Carlos Dávila (Bohan y Pomeranz, 1960: 237).<sup>3</sup> Ese acto fue una respuesta a los devastadores efectos de la Gran Depresión sobre la economía chilena (Alcalde y Goldenberg, 2020: 32). El Comisariato tenía potestades para fijar precios máximos sobre productos de primera necesidad y para determinar criterios para artículos de uso o consumo habitual.<sup>4</sup> Los controles de precios fueron aplicados por la República Socialista de 1932 para el trigo, la harina y el pan (Díaz-Bahamonde, 2021: 159), entre otros. Durante el segundo gobierno de Arturo Alessandri Palma (1932-1928), la presencia del Comisariato se vio relativamente reducida debido al programa económico del gobierno (Henríquez, 2014: 220-221). Posteriormente, los controles de precios pasaron a ser parte del programa del Frente Popular en 1938 (Meller, 1996: 96). En general, la labor del Comisariato consistió en «determinar los productos declarados de “primera necesidad” sobre los cuales determinar el precio justo con el respectivo decreto que avalara la fiscalización de su cumplimiento» (Henríquez, 2014: 239). En otras palabras, los controles de precios fueron utilizados como instrumentos de control ante alzas abruptas y, en definitiva, de planificación económica.

En este contexto, muy probablemente el mayor problema de la economía chilena de la época consistía en la inflación crónica. En efecto, «la tasa de inflación anual promedio entre 1953 y 1956 fue de 62%, que alcanzó puntualmente el 83,8% en 1955» (Morandé y Noton, 2004: 122-123). Estos altos índices se trataban de alivianar mediante fuertes reajustes legales de remuneraciones y también con controles de precios (Grunwald, 1961: 463). En el caso de los reajustes, «como estaban ligados a la inflación del año precedente, ante una tasa en acelerado ascenso perdían rápidamente poder adquisitivo» (Ffrench-Davis, 1973: 25). En el caso de los controles de precios, estos pasaron a ser considerados también como medidas antinflacionarias (Díaz-Bahamonde, 2021: 160),<sup>5</sup> por cuanto los controles de precios podrían, en teoría, frenar los abruptos

---

3. Con todo, la facultad de controlar precios, a cargo de los municipios, ya estaba presente desde la Constitución de 1833. Esta labor fue reconocida expresamente por la Ley de Municipalidades de 1891. Sin embargo, a fines del siglo XIX, la fiscalización habría sido muy escasa, dada la ausencia de recursos de los mismos municipios (Henríquez, 2014: 208-209). En paralelo, el Código Civil incluyó la institución de la lesión para casos específicos (Alcalde y Goldenberg, 2020: 26). Durante las primeras décadas del siglo XX, existieron distintas medidas para controlar precios, a cargo tanto de los municipios como de incipientes instituciones como la Comisión Central de Precios creada durante el gobierno de Juan Esteban Montero (Henríquez, 2014: 212-213).

4. Véanse los artículos 22 y 23 letras a) y b) del Decreto Ley 520 de 1932.

5. En concreto, los controles de precios no habrían concordado «propiamente con un plan [económico de gobierno] establecido, sino con el propósito en parte de superar la inflación, de defensa de los consumidores en ciertos consumos de primera necesidad y también de posibilitar la producción con reajuste de precios cuando ellos son necesarios» (Aramayo, 1970: 40).

aumentos de precios, pero no existían criterios objetivos para su fijación (Klein-Saks, 1958: 273). Todo lo anterior redundaba en alzas excesivas de remuneraciones y precios que no iban acompañados de aumentos en la cantidad de dinero, lo que generaba desempleo y disminución en la producción (Arbildúa y Lüders, 1968: 41).

Ante esto, el segundo gobierno de Carlos Ibáñez del Campo (1952-1958) contrató a la Misión Klein-Saks para realizar un diagnóstico de la economía chilena que generara propuestas de medidas antinflacionarias. La Misión recomendó la limitación y posterior eliminación de los reajustes automáticos de remuneraciones (Ffrench-Davis, 1973: 27). Respecto a los controles de precios, la Misión propuso su eliminación paulatina, salvo en caso de productos de primera necesidad (Arbildúa y Lüders, 1968: 41) y servicios públicos (Klein-Saks, 1958: 274). Desde el punto de vista institucional, la Superintendencia de Abastecimiento y Precios (continuadora legal del Comisariato General de Subsistencias y Precios) «debería limitar sus actividades solo al importante problema del abastecimiento de todas las regiones del país y, accesoriamente, a llevar una ordenada estadística de los precios y sus variaciones» (Klein-Saks, 1958: 274).

El corolario de lo anterior radicaba en que las alzas excesivas de precios no deberían ser controladas por el Estado, sino tanto por la competencia de mercaderías importadas como por una ley antimonopolios (Ffrench-Davis, 1973: 27). Esta ley permitiría la libre entrada de actores al mercado y el aumento consecuente de las condiciones competitivas (Klein-Saks, 1958: 273). En este sentido, cualquier medida antinflacionaria «no tendría mayor efecto si en virtud de los monopolios existentes [...] se suscitaba una oferta limitada de productos, generando así un aumento de los precios» (Bernedo, 2013: 41). Surgía, por tanto, la necesidad de contar con una legislación de competencia que facilitara indirectamente el control de la inflación.

En un primer momento, las recomendaciones de la Misión Klein-Saks fueron implementadas por el gobierno. Respecto a las remuneraciones, se eliminaron los reajustes automáticos, siendo reemplazados por reajustes sobre la base de porcentajes de los niveles de inflación del año anterior (Ffrench-Davis, 1973: 33). Respecto a los controles de precios, en un primer momento la mayoría de estos fueron eliminados, pasando de 52 productos afectos a control en 1956 a 10 en 1957 (Arbildúa y Lüders, 1968: 41).

Sin embargo, las medidas también generaron oposición, tanto de sectores de izquierda como de derecha (Simunovic, 2018: 53). En efecto, «los reajustes legales fueron inferiores, en cada uno de los tres años, a los promedios anuales de aumento del nivel general de precios, siendo, por lo tanto, insuficientes para mantener el poder adquisitivo de las remuneraciones» (Ffrench-Davis, 1973: 33). Por otro lado, se privilegiaron medidas que implicaban un «mayor sacrificio» por parte de los trabajadores por sobre aquellas dirigidas a todos los sectores (Ffrench-Davis, 1973: 29). En concreto, la preferencia de los reajustes por sobre la persecución de monopolios

locales y su sometimiento a la competencia extranjera (Ffrench-Davis, 1973: 29). En este contexto, y tras una serie de protestas durante 1956 y 1957, varias de las propuestas de la Misión Klein-Saks no fueron implementadas (Morandé y Noton, 2004: 123). En paralelo, la inflación reapareció (Landerretche y Valdés, 1997: 8), o a lo menos se mantuvo relativamente constante (Ffrench-Davis, 1973: 37). Al poco tiempo, y ante reajustes de precios realizados por los mismos actores del mercado, los controles de precio fueron reinstalados (Ffrench-Davis, 1973: 40). Entre las propuestas olvidadas se encontraba precisamente la dictación de una ley antimonopolios.

Durante el posterior gobierno de Jorge Alessandri Rodríguez (1958-1964), las nuevas medidas antinflacionarias tuvieron muchas semejanzas con las recomendaciones de la Misión Klein-Saks. Sin embargo, no habría existido una identificación del gobierno con dichas propuestas (Grunwald, 1961: 467). Respecto a los controles de precios, el gobierno de Alessandri postulaba la libertad absoluta, determinada por los precios internacionales que morigerarían alzas abruptas (Arbildúa y Lüders, 1968: 41). Por lo anterior, la nueva Dirección de Industria y Comercio (continuadora legal de la Superintendencia de Abastecimiento y Precios) habría tenido un perfil más bien bajo en la época (Henríquez, 2014: 234). Con todo, tras el terremoto de Valdivia de 1960, varios controles de precios volvieron a instalarse (Arbildúa y Lüders, 1968: 41). Posteriormente, las medidas antinflacionarias de Alessandri, basadas eminentemente en la fijación cambiaria, el financiamiento del déficit fiscal mediante créditos externos e incentivos a la inversión extranjera directa habrían de fracasar también (Morandé y Noton, 2004: 124). En concreto, a fines de 1962, «la administración Alessandri abandonó su política de cambio fijo y estabilización monetaria, renaciendo con ello la mayoría de los problemas que se había intentado corregir a través de la liberalización» (Salazar y Pinto, 2002: 41).

### **El Título V de la Ley 13.305**

En este contexto, dentro de la Ley 13.305 promulgada por Alessandri (una ley miscelánea que incluía la instauración del escudo como moneda), se incluyó el Título V, primera normativa de competencia en Chile.

Como puede apreciarse, la instauración de un régimen de competencia presuponía la libertad de precios como método para combatir la inflación (Furnish, 1971: 466). Sin embargo, dado el fracaso de la Misión Klein-Saks y la inestabilidad política producto de estas medidas, la naciente regulación de competencia chilena mantuvo una característica fundamental: debió coexistir con fuertes controles de precios.

Ya el mensaje del proyecto de ley entendía la preceptiva de competencia como complemento a los controles de precios (Opazo, 1962: 42). Este aducía que «los intereses del consumidor no se encuentran debidamente protegidos mediante la mera aplicación de controles de precios, ya que el concierto entre productores puede alzar-

los artificialmente» (Lasalvia, 1966: 1013-1014). En concreto, el cálculo de los precios oficiales habría estado fundado en costos más altos como consecuencia de conductas anticompetitivas (Opazo, 1962: 41).

Esta coexistencia habría de verse reflejada en el tenor literal del Título V. Por una parte, la regulación incluía tanto una prohibición de monopolios privados (artículo 172, inciso primero) como una de monopolios públicos, salvo en cuanto existiera una ley (artículo 172, inciso segundo). Al mismo tiempo, la ley contenía una serie de conductas anticompetitivas sancionadas, tales como acuerdos de precios, volúmenes y cuotas de producción, reparto de zonas geográficas y acuerdos de distribución exclusiva (artículo 173) (Furnish, 1971: 468). En paralelo, ciertas conductas anticompetitivas podrían ser autorizadas por razones proteccionistas, dependiendo de si se trataba de particulares o de empresas del Estado (artículo 174).

Por otra parte, se incluía el artículo 181, que mantuvo vigentes todos los controles de precios (Paredes, 1995: 230) y la facultad de declarar el estanco de bienes de primera necesidad (Aramayo, 1970: 26). Al efecto, este precepto establecía:

No obstante los preceptos de este Título, continuarán vigentes en todas sus partes las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la minería, especialmente el petróleo, a la producción, comercio y distribución del salitre, yodo y cobre; las contenidas en el Código Sanitario; las referentes a alcoholes y las que regulan la creación y funcionamiento de las empresas de servicios públicos o municipales; las relativas a empresas bancarias, de seguros, de reaseguros y bolsas de valores, como también las que digan relación con los transportes, fletamentos y cabotaje, ventas al martillo y crédito prendario. Igualmente quedarán en vigor todas las disposiciones legales y reglamentarias que confieren a las autoridades atribuciones relacionadas con el ejercicio de actividades económicas o industriales, incluso aquellas que se refieren a la fijación de precios máximos a los artículos de primera necesidad y control de su cumplimiento.

Esta regla estaba justificada precisamente por el contexto económico existente en Chile en la época. Por un lado, la normativa reconocía la existencia de monopolios privados o públicos que ejercían actividades de servicio público, de otorgamiento de monopolios legales para su regulación y, en general, la necesidad de «mantener a las organizaciones que los prestan bajo un control estricto de las autoridades pertinentes» (Opazo, 1962: 109). Por otro lado, la normativa reconocía que no se podía alterar «las facultades que las autoridades tienen para controlar el ejercicio de las actividades económicas del país» (Opazo, 1962: 119). En otras palabras, el artículo 181 reconocía el sometimiento del derecho de la competencia a las políticas intervencionistas del Estado en la economía chilena.

Como consecuencia de lo anterior, la regla del artículo 181 fue entendida en forma cada vez más extensiva durante los primeros años de funcionamiento de la Comisión Antimonopolios. En efecto, en 1961, la Comisión Antimonopolios determinó que

esta regla debía interpretarse en el sentido de que «en sus resoluciones, esta Comisión debe respetar lo dispuesto en esas leyes y reglamentos» (Illanes, 1964: 52). En 1962, la misma Comisión determinó que esta norma permitía el ejercicio de actos de autoridad por parte del Gobierno, «en los casos que ellos sean el resultado del ejercicio legítimo de facultades legales que continuaron vigentes por disposición del artículo 181 y no obstante lo preceptuado en el artículo 173» (Illanes, 1964: 52). En 1971, y como se explicará más adelante, la Comisión determinó que esta norma generaba la incompetencia de la Comisión para conocer de actos de autoridad relacionados con estatuizaciones en los mercados mencionados en el texto legal (Corporación de Fomento de la Producción, 1971: 116). Como puede apreciarse, originalmente el artículo 181 fue interpretado únicamente en el sentido de que la normativa de competencia no podía interferir en la regulación sectorial. Sin embargo, posteriormente fue interpretada en forma muchísimo más amplia, en el sentido de permitir derechamente una mayor intervención estatal en la actividad económica.

En suma, el artículo 181 mantuvo toda la estructura dirigista de la economía chilena de la época. Al mismo tiempo, en la práctica, «mantuvo un sistema diseñado para dirigir la economía sin competencia por precios» (Furnish, 1971: 469), objetivo perseguido originalmente por las otras disposiciones sustantivas del Título V.

### **La justificación de los controles de precios por el derecho de la competencia chileno**

Esta coexistencia se vio reflejada en la justificación de los controles de precios desde el punto de vista de la competencia. En efecto, el sistema de competencia chileno tomó como propios los controles de precios, a pesar de su aparente contradicción.

En primer lugar, el gobierno de Jorge Alessandri Rodríguez ya entendía la política de competencia como una combinación de la persecución de monopolios (incluyendo, curiosamente, la separación de empresas o *break-ups*) y conductas anticompetitivas, con la fijación de precios. Lo anterior puede apreciarse en el mensaje al Congreso el 18 de septiembre de 1960 (Alessandri, 1960: 88–89):

Con el objeto de normalizar el comercio del pan, el cual era perturbado por actividades que impedían la libre competencia, infringiéndose así las disposiciones de la Ley 13.305, el Ministerio de Economía denunció a la Comisión Antimonopolios y obtuvo la disolución de las siguientes organizaciones: Asociación de Fabricantes de Pan, Sociedad Distribuidora Molinera, Sociedad Predial e Industrial Limitada y Asociación de Molineros del Centro. Esta medida, agregada a la dictación del Decreto que fijó un precio máximo de venta al detalle de este artículo, tuvo la virtud de estabilizar su precio en el comercio, el que no sufrió después sino muy escasas alteraciones que fueron prontamente solucionadas por el Gobierno.



En segundo lugar, la jurisprudencia de la Comisión Antimonopolios formuló distintas justificaciones a los controles de precios como parte del sistema de competencia. En uno de los casos precisamente referidos por Alessandri, la Comisión determinó que «hay conveniencia pública en que el precio de los productos se fije por la libre competencia y que, por tanto, es contrario al interés nacional y debe sancionarse como delictuoso todo acto que impida el funcionamiento de esa competencia» (Illanes, 1964: 28). Sin embargo, en paralelo rechazó el argumento de que acuerdos de precios sobre productos con precios fijados no serían ilícitos. En efecto, «la fijación de precios a algunos productos es precisamente porque a su respecto existen obstáculos para el funcionamiento de la libre competencia, y, por consiguiente, la fijación de precios no es un justificativo para mantener tales obstáculos, sino que por el contrario demuestra la necesidad de removerlos» (Illanes, 1964: 29). De esta manera, los controles de precios serían la respuesta ante alzas de precios producidas por conductas anticompetitivas (Illanes, 1964: 33). Posteriormente, este mismo argumento sería utilizado para no sancionar conductas anticompetitivas avaladas por el Estado. En el caso de un acuerdo de reparto de mercado entre Copec, Esso y Shell, debido a que tanto los precios como la distribución de la bencina se encontraban dirigidos por el Estado, «no rige para estos productos en toda su integridad la libre competencia» (Illanes, 1964: 35). Como puede apreciarse, los controles de precios fueron tomados por la jurisprudencia como un instrumento solucionador de fallas de mercado no sujeto, en principio, al control de competencia. Lo anterior, por cuanto los controles de precios podrían hacerse cargo, en teoría, de los mismos problemas que la sanción de conductas anticompetitivas.

En este sentido, la combinación de la interpretación amplia del artículo 181 con el visado jurisprudencial de los controles de precios implicaría que el derecho de la competencia no habría de ser un obstáculo para la mayor presencia estatal en la economía chilena. Al contrario, el derecho de la competencia formaría parte de un conjunto de políticas que habrían de permitir mayor discrecionalidad por parte del Estado para hacerse cargo de problemas específicos de la economía (Palacios, 2016: 230). De esta manera, «parece dudoso que la ley de competencia de 1959 haya buscado alguna vez jugar un rol mayor en prevenir que empresas restringieran la producción o cobraran precios monopólicos» (Winslow, 2004: 15).

Lo anterior puede explicar dos fenómenos correlacionados: ante potenciales conductas anticompetitivas, se recurrió, generalmente, a la regulación de precios y no a los mecanismos del Título V (Paredes y Barandiarán, 2002: 3). Por su parte, durante los posteriores gobiernos de Eduardo Frei Montalva y Salvador Allende Gossens, la Comisión Antimonopolios habría tenido prácticamente nula actividad (Bernedo, 2013: 52-53).

## La coexistencia del derecho de la competencia con controles de precios a nivel doctrinario

En general, se ha dicho que el derecho de la competencia chileno fue objeto de críticas tanto por sus debilidades intrínsecas como por su sentido y utilidad (Bernedo, 2013: 53). A modo de ejemplo, pueden citarse las opiniones de Jorge Ahumada y Ricardo Lagos. En general, existió una corriente de pensamiento que vinculaba a los monopolios con una de las causas de los problemas económicos del país. La diferencia radicaría en las soluciones, las cuales irían, en mayor o menor medida, más allá de la sola aplicación del derecho de la competencia e incluyendo medidas iguales o más agresivas que los controles de precios.

En primer lugar, Jorge Ahumada, economista cepaliano muy influyente en el programa del gobierno de Eduardo Frei Montalva, que comenzó en 1964 (Salazar y Pinto, 2002: 42), constató la existencia de mercados monopolizados u oligopolizados en distintas industrias (Ahumada, 1958: 173). Ante esto, contempló distintas maneras de atacar a los monopolios: mayor competencia extranjera, mediante la disminución de la protección arancelaria; mayor intervención estatal y la organización de los consumidores (Ahumada, 1958: 176). La segunda categoría merece especial atención. De acuerdo con Ahumada, se incluye dentro de esta a leyes antimonopólicas, controles de precios y nacionalizaciones. Una ley antimonopolio sería «útil para eliminar los monopolios en los sectores donde puede existir la competencia» (Ahumada, 1958: 176), al propender a la disolución de estos. Sin embargo, el pequeño tamaño del mercado local propendería, por sí solo, a la concentración económica. Consecuentemente, los actores se enfrentarían al dilema «de ser monopolios o no tener éxito» (Ahumada, 1958: 176). Los controles de precios, de ser aplicados a nivel general en los mercados, redundarían en socialismo (Ahumada, 1958: 177). Por tanto, solamente deberían ser aplicados a monopolios naturales y servicios de utilidad pública. Sin embargo, en la práctica, casi todos los monopolios locales serían naturales (Ahumada, 1958: 176). Finalmente, la nacionalización sería inaplicable, al redundar también en socialismo.

De esta manera, el diagnóstico de Ahumada consistió en la tendencia natural del mercado chileno a su concentración. Consecuentemente, si bien debería, en todo caso, aplicarse controles de precios a servicios de utilidad pública (Ahumada, 1958: 176), queda la duda de si esta medida debería ser aplicada también a todos los monopolios naturales *de facto* del mercado chileno. En la práctica, los controles de precios siguieron vigentes durante el gobierno de Frei Montalva (Morandé y Noton, 2004: 125), incorporados en distintas normativas de la época (Bravo, 2017: 7): la Ley 16.282 (Ley de Sismos) sancionaba penalmente la venta de determinados bienes sobre el precio oficial. Por su parte, el Título V de la Ley 16.464 determinó que los productos de primera necesidad determinados por decreto supremo no podrían aumentar sus precios en más de un 13% y de un 35%, en 1965 y 1966, respectivamente.

En segundo lugar, Ricardo Lagos constató la existencia de once grupos económicos, conformados alrededor de la banca, que constituirían «el núcleo de la economía chilena» (Lagos, 1962: 62) y cuya existencia generaría una serie de riesgos anticompetitivos. Frente a esta situación, las leyes monopólicas no tendrían mayor utilidad, dado que, en la práctica, solo se aplicarían a pequeños competidores («a los panaderos, a los dueños de verdulerías, a los matarifes, etcétera») (Lagos, 1962: 94) y no a los actores dominantes. Lo anterior nuevamente en el contexto de una tendencia natural de los mercados modernos a la concentración (Lagos, 1962: 94). De este modo, para Lagos la única solución consistiría, a diferencia de Ahumada, en «la abolición de la propiedad privada de los medios de producción, los cuales deben pasar al Estado» (Lagos, 1962: 95). Esta idea habría de ser utilizada también por la Unidad Popular, como parte de su programa «antimperialista, antioligárquico y antimonopólico» (Caputo y Galarce, 2020: 365). En efecto, el control de los monopolios habría de ser realizado mediante expropiaciones y la creación del Área de Propiedad Social (Caputo y Galarce, 2021: 235).

Como puede apreciarse, el pesimismo sobre la eficacia del derecho de la competencia chileno que se lee en Lagos puede corresponderse con la jurisprudencia de la Comisión Antimonopolios. En efecto, puede contrastarse la absolución de Copec en el caso del acuerdo de reparto de mercado referido previamente con la constatación del «Grupo Grace-Copec» como de uno de los grandes grupos económicos del país a la fecha (Lagos, 1962: 81).

En suma, el debate doctrinario sobre el derecho de la competencia se caracterizó por una sensación común de su poca utilidad ante los problemas de la economía chilena, debiendo recurrirse a medidas más agresivas que la sola actividad jurisdiccional. En concreto, agregando o sustituyendo la aplicación del derecho de la competencia por controles de precios y, en último término, por la expropiación de los medios de producción.

### **El caso de la estatización de la banca durante la Unidad Popular**

Durante el gobierno de Salvador Allende, los controles de precios, considerados nuevamente como medida antinflacionaria (Meller, 1996: 116), llegaron a su mayor época de aplicación, existiendo más de 3.000 productos con precios fijados por el Estado (Wisecarver, 1985: 124). Por su parte, el programa económico de la Unidad Popular derechamente no consideraba una política de competencia (Agüero, 2016: 125). En este contexto, desde 1971 y hasta 1975 (dos años después del golpe y con una nueva ley de competencia), la Comisión Antimonopolios conoció la estatización de la banca. Este caso habría de ser, muy probablemente, el asunto más importante de la primera época del derecho de la competencia.

El plan de estatización de la Unidad Popular tendría aplicación en un mercado bancario bastante concentrado. En efecto, hacia 1970, la banca privada concentraba el 63% de los activos, mientras el 60% de los depósitos estaban en cinco bancos nacionales (Caputo y Galarce, 2021: 238). Ante esto, el plan consistió originalmente en el envío de un proyecto de ley expropiatoria (Allende, 1971: 57). Sin embargo, dada la carencia de mayoría en el Congreso (Meller, 1996: 148), el proceso consistió en una oferta de compra de acciones bancarias a cargo de Corfo y del Banco del Estado. Para lo anterior, Corfo otorgó un mandato a este último, con una línea de crédito otorgada por el Banco Central. El proceso fue relativamente rápido: los accionistas se vieron enfrentados al dilema de vender las acciones al precio ofrecido por el Estado, o enfrentar su baja sostenida (Bernedo, 2013: 54). Al mismo tiempo, en caso de negociaciones fallidas, el gobierno intervenía los bancos, alegando irregularidades financieras o infracciones a la normativa laboral (Meller, 1996: 148). En noviembre de 1971, Corfo había adquirido «una participación mayoritaria en catorce bancos comerciales y una participación menor al 30% en las tres instituciones bancarias restantes» (Meller, 1996: 149).

La oposición no se hizo esperar: la Cámara de Diputados designó una comisión investigadora (Bernedo, 2013: 55), existió una denuncia ante la Contraloría General de República (Corporación de Fomento de la Producción, 1971: 29-30) y otra, sorprendentemente, ante la Comisión Antimonopolios. Como se ha explicado previamente, el Derecho de la Competencia en la época era prácticamente inexistente. En este contexto, el debate en esta sede consistió en un problema de mayor amplitud: determinar si, ante las fuertes potestades interventoras del Estado, este podría monopolizar un mercado. Desde el punto de vista de la ley de competencia, la pregunta era si el Estado estaba sometido a las prohibiciones del artículo 172 (monopolios públicos por ley) o al artículo 181 (excepciones a su favor) del Título V.

Waldo Ortúzar, fiscal de la Comisión Antimonopolios, adujo que el artículo 181 no podía entenderse en el sentido de «que todo el sector público, que todas las autoridades del país en materia económica queden al margen de las prohibiciones de la ley antimonopolios» (Corporación de Fomento de la Producción, 1971: 104). Al contrario, la regla debía interpretarse en el sentido de incluir «todas aquellas normas legales o reglamentarias que, de un modo u otro, establecían limitaciones o cortapisas al libre ejercicio de determinadas actividades económicas o industriales» (Corporación de Fomento de la Producción, 1971: 103). Por tanto, solo quedaría el artículo 172, debiendo existir un texto legal expreso que permitiera la creación de monopolios (Corporación de Fomento de la Producción, 1971: 105). En el caso de Corfo, no existiría dicha facultad, debiendo declararse anticompetitivo el plan (Corporación de Fomento de la Producción, 1971: 105-106).

A su turno, Corfo adujo que el artículo 181, al incluir a la banca dentro de su texto legal, se encontraba sometido a los actos de autoridad del gobierno, sin que existiera

la posibilidad de control jurisdiccional (Corporación de Fomento de la Producción, 1971: 58). Estos actos de autoridad, entre los que se encontraba la posibilidad de estatizar la banca, se encontrarían en el artículo 207 número 6 de la misma Ley 13.305, que habría establecido una potestad discrecional del Presidente de la República para regular todo lo relacionado con la actividad bancaria (Corporación de Fomento de la Producción, 1971: 66). Consecuentemente, el artículo 181 excluiría la competencia de la Comisión Antimonopolios.

En este mismo sentido, el Consejo de Defensa del Estado, en su voto de mayoría, adujo la distinción entre la tenencia de un monopolio y la explotación efectiva de dicho monopolio. En el primer caso, la sola tenencia de acciones por parte de Corfo no estaría prohibida por el artículo 172, toda vez que estaría dentro de sus facultades legales (Corporación de Fomento de la Producción, 1971: 41). En el segundo caso, se requeriría una ley que declare la actividad bancaria como servicio público a cargo de Corfo (Corporación de Fomento de la Producción, 1971: 37,42). Consecuentemente, Corfo tendría potestades para ejecutar el plan, procediendo la excepción del artículo 181 (Corporación de Fomento de la Producción, 1971: 41).

Finalmente, la Comisión Antimonopolios, también en su voto de mayoría, se declaró incompetente para conocer del plan, en agosto de 1971. Para ello, utilizó la distinción ya clásica del derecho administrativo entre actos administrativos y actos de autoridad, sujetos y exentos de control jurisdiccional, respectivamente (Jara, 1972: 286-287; Agüero, 2017: 15). En este sentido, el plan consistiría en un acto de autoridad del Poder Ejecutivo visado por la normativa constitucional, respecto del cual operaría efectivamente la excepción del artículo 181 (Corporación de Fomento de la Producción, 1971: 116).

Esta resolución fue revocada por la Corte Suprema en un breve fallo, en 1972 (Corte Suprema, 1972). El plan estaría sujeto al artículo 173 (prohibición general de conductas anticompetitivas) y no al artículo 181. Consecuentemente, la Comisión Antimonopolios sí sería competente para conocer del caso. En este fallo, la Corte habría determinado que el plan constituiría un acto administrativo y no un acto de autoridad (Agüero, 2017: 17). A la fecha del golpe militar, el caso se encontraba nuevamente en tramitación ante la Comisión sin mayores avances (Bernedo, 2013: 57), pues «los representantes del gobierno en la Comisión Antimonopolio nunca dieron quórum para sesionar» (Brahm, 1999: 348; Agüero, 2017: 18).

Sorprendentemente, el caso sería fallado por la nueva Comisión Resolutiva, creada por el nuevo DL 211, recién en 1975. En dicha resolución, la Comisión determinó que el único objetivo del gobierno habría consistido en «concentrar en su exclusivo poder toda la actividad empresarial de la banca y en forma definitiva» (Comisión Resolutiva, 1975: párr. 8), lo que constituiría un típico monopolio (Comisión Resolutiva, 1975: párr. 11). A este respecto, el artículo 181 solo podría ser interpretado en el sentido de que «subsisten todas las normas legales y reglamentarias relacionadas con la constitución

y funcionamiento de los bancos» (Comisión Resolutiva, 1975: párr. 16). Respecto a los controles de precios, naturalmente anticompetitivos, estos fueron permitidos como una «excepción especialísima» en la misma ley (Comisión Resolutiva, 1975: párr. 17).

Con todo, la Comisión Resolutiva «constató» que la nueva regulación de la dictadura había eliminado cualquier plan de estatización.<sup>6</sup> Sin embargo, igualmente ordenó el ejercicio de la acción penal correspondiente por parte del Fiscal. Esta querrela, si bien fue interpuesta contra un gran número de personas, no produjo resultados concretos, puesto que todos los involucrados se encontraban exiliados (Novoa, 1978: 31). Incluso, una de las personas mencionadas en la querrela, Jaime Barrios Meza, había sido asesinado en septiembre de 1973, luego de defender al presidente Salvador Allende en el Palacio de la Moneda el día del golpe (Abarca, 2021: 12).

Como puede apreciarse, el caso de la estatización de la banca analizó un principio que hoy en día es de aplicación general, pero a la fecha era a lo menos discutible: la sujeción del Estado al derecho de la competencia (Agüero, 2017: 18).<sup>7</sup> Como se ha explicado, en el contexto económico de Chile a la fecha, los controles de precios y, en general, «la protección del mercado interno mediante la imposición de barreras arancelarias y controles físicos y cambiarios, que ya tenía varias décadas de antigüedad, alcanzó bajo este gobierno (la Unidad Popular) su máxima expresión» (Salazar y Pinto, 2002: 46). Al mismo tiempo, los controles de precios y la intervención del Estado en la economía no eran vistos como un problema para el derecho de la competencia. Al contrario, estos eran considerados como parte de la política de competencia existente. Consecuentemente, la discusión del caso radicó precisamente en la interpretación del artículo 181: ¿en un sistema de fuertes controles de precios y fuerte intervención estatal, un mecanismo de intervención mayor y más agresivo que el usual, como era la nacionalización, estaría o no permitido?

En marco del Título V, la resolución de la Comisión Antimonopolios siguió esta última aproximación: el artículo 181 debería ser interpretado como la permisión de mayor intervención estatal por el derecho de la competencia, en un contexto en que esta intervención se consideraba procompetitiva. De lo anterior se deducía que el artículo 181 tendría preferencia frente al artículo 172. En otras palabras, que el derecho de la competencia sería complementario y estaría sometido a la actividad económica del Estado.

La resolución de la Comisión Resolutiva pareciera haber seguido otra aproximación, basada en el contexto económico del nuevo DL 211 y el nuevo contexto político

---

6. El artículo 6 j) del Decreto Ley 818, de 1974, prohibió que el fisco, empresas del Estado y servicios públicos pudieran ser accionistas de los bancos (Comisión Resolutiva, 1975: párr. 21).

7. Hoy en día, el Estado no puede otorgar monopolios si no es mediante una ley (artículo 4 del Decreto Ley 211) y está sujeto a la prohibición general de conductas anticompetitivas (artículo 3 inciso primero del Decreto Ley 211) (Nehme, 2011: 325-329).

e ideológico en Chile. En efecto, en un escenario de reducción sustancial de la actividad estatal (Valdés, 2020: 41-42), el objetivo de la nueva ley de competencia era «ser funcional a una política de liberalización de precios» (Rojas-May, 2018: 26),<sup>8</sup> todo lo contrario al antiguo Título V. Consecuentemente, el artículo 181 solo podía tener una interpretación restringida relativa, a lo más, a la regulación del mercado, y no a su intervención. En concreto, «que las normas legales [...] y reglamentarias [...] que establecen, por sí mismas, limitaciones a la libre competencia en las actividades económicas, o permiten a las autoridades o a los particulares, de algún modo, establecerlas, continúan vigentes» (Ortúzar, 1978: 130), sin que lo anterior implique «que en dichas materias sea legalmente imposible atentar contra la libre competencia o cometer delito de monopolio» (Ortúzar, 1978: 130).<sup>9</sup> En otras palabras, que la actividad económica del Estado estaría sometida al derecho de la competencia.

En este contexto, esta aproximación y el subsecuente ejercicio de la acción penal habría reflejado más bien una aplicación del nuevo DL 211 y de sus principios rectores para hechos ocurridos durante la vigencia del antiguo Título V (Abarca, 2021: 19).

## Conclusiones

Dependiendo de cómo se le mire, la primera ley de competencia chilena tuvo una falla de origen o un contexto histórico que la hizo particular. Desde el primer punto de vista, la ley de competencia no tuvo aplicación por la existencia de controles de precios, en abierta contradicción con una economía de libre mercado. Desde el segundo punto de vista, la ley de competencia tuvo que coexistir con una economía dirigista e intervencionista del Estado, donde tanto la sanción a las conductas anticompetitivas como los controles de precios fueron considerados como parte de una misma política económica. Ambas perspectivas pueden explicar la principal característica del derecho de la competencia chileno entre 1959 y 1973: poco nivel de actividad jurisdiccional, pocos casos y así prácticamente su inexistencia.

En este sentido, el contexto económico e institucional de Chile transfiguró tanto el fin original del Título V de la Ley 13.305 como la jurisprudencia de la Comisión Antimonopolios. Por una parte, la ley de competencia fue pensada como una medida eminentemente antinflacionaria aplicable en un contexto de libertad de precios. Sin embargo, en la práctica ello no ocurrió, pues se mantuvo una generalizada política

---

8. La dictadura impuso un sistema general de liberalización de precios. En los mercados más competitivos, debía existir liberalización. En otros mercados —como el café, uniformes escolares y electrodomésticos— también, pero con obligación de informar precios. En mercados más críticos, se mantendrían los controles de precios, como en los casos del pan, azúcar, leche, carne, cigarros y servicios básicos (Wisecarver, 1985: 125-126).

9. Curiosamente, el artículo 5 del nuevo Decreto Ley 211 tenía un texto legal prácticamente igual al artículo 181 del antiguo Título V (Ortúzar, 1978: 130).

de control de precios. Por la otra, la jurisprudencia de la Comisión Antimonopolios consideró procompetitivos a los controles de precios y la intervención estatal. Lo anterior genera una consecuencia crítica: al igual que en el caso de los controles de precios (Henríquez, 2014: 234), la breve historia de la primera ley de competencia chilena es también una historia sobre cómo se fue entendiendo la intervención estatal en la economía. Especialmente, es una historia sobre cómo esta ley se fue amoldando a la realidad económica local, con resultados que no necesariamente se correspondían con los fines y valores originales del derecho de la competencia.

## Referencias

- ABARCA, Manuel (2021). «Competition Law in times of Socialism: The Chilean bank nationalization case (1971-1975)». Disponible en <https://bit.ly/32dtGnD>.
- AGÜERO, FRANCISCO (2017). «¿Podemos juzgar la política monetaria? El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como contencioso-administrativo del Banco Central». Disponible en <https://bit.ly/3Els8F6>.
- . (2016). «Chilean antitrust policy: Some lessons behind its success». *Law and Contemporary Problems* 79 (4): 123-154.
- AHUMADA, Jorge (1958). *En vez de la miseria*. Santiago: Del Pacífico.
- ALCALDE, Jaime y Juan Luis Goldenberg (2020). «El control de precios y la intervención externa de los contratos en el derecho chileno». *Revista de Ciencias Sociales* (Universidad de Valparaíso) 77: 13-53.
- ALESSANDRI, Jorge (1960). *Mensaje de S. E. El Presidente de la República don Jorge Alessandri Rodríguez al Congreso Nacional al inaugurar el período ordinario de sesiones*. Santiago: Imprenta Fiscal de la Penitenciaría de Santiago.
- ALLENDE, Salvador (1971). «La estatización del sistema bancario». *La vía chilena al socialismo*. Santiago: Espartaco.
- ARAMAYO, Oscar (1970). *Régimen legal de la industria manufacturera en Chile*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ARBILDÚA, Beatriz y Rolf Lüders (1968). «Una evaluación comparada de tres programas anti-inflacionarios en Chile: una década de historia monetaria, 1956-1966». *Cuadernos de Economía* 5 (14): 25-105.
- BERNEDO, Patricio (2013). *Historia de la libre competencia en Chile: 1959-2010*. Santiago: Fiscalía Nacional Económica.
- BOHAN, Merwin Lee y Morton Pomeranz (1960). *Investment in Chile: Basic information for United States businessmen*. Washington: U.S. Department of Commerce.
- BRAHM, Enrique (1999). «La perversión de la cultura jurídica chilena durante el Gobierno de la Unidad Popular. “Resquicios legales” y derecho de propiedad». *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 18: 335-349.



- BRAVO, Felipe (2017). «El desarrollo del derecho de la libre competencia en Chile». En Jaime Alcalde y José Miguel Embid (editores), *La Modernización del Derecho Mercantil: Estudios con ocasión del sesquicentenario del Código de Comercio de la República de Chile (1865-2015)* (pp. 571-590). Madrid: Marcial Pons.
- CAPUTO, Orlando y Graciela Galarce (2021). «La Unidad Popular: La economía en el gobierno de Allende 1970-1973». En Manuel Llorca-Jaña y Rory Miller (editores), *Historia económica de Chile desde la independencia* (pp. 213-257). Santiago: RiL Editores.
- . (2020). «Economía y correlación de fuerzas en el gobierno de Allende 1970-1973». En Robert Austin Henry, Joana Salém Vasconcelos y Viviana Canibilo Ramírez (editores), *La vía chilena al socialismo: 50 años después* (pp. 361-398). Buenos Aires: Clacso.
- COMISIÓN RESOLUTIVA (1975). Resolución 14. En Waldo Ortúzar y Jorge Arriagada (editores), *Ley antimonopolios: jurisprudencia de la comisión resolutive 1974-1977* (pp. 119-132). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN (editora) (1971). *La estatización de la banca*. Santiago: Corfo.
- CORTE SUPREMA (1972). Vial Cox, Eduardo (reclamación contra la Comisión Antimonopolios). *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Gaceta de los Tribunales* 69 (5-10): 143-146.
- DÍAZ-BAHAMONDE, José (2021). «De la Gran Depresión hasta la Segunda Guerra Mundial (C. 1930-1947)». En Manuel Llorca-Jaña y Rory Miller (editores), *Historia económica de Chile desde la independencia* (pp. 145-179). Santiago: RiL.
- DUNNE, Niamh (2017). «Price regulation in the social market economy». *LSE Law, Society and Economy Working Papers* 3: 1-33.
- FFRENCH-DAVIS, Ricardo (1973). *Políticas económicas en Chile 1952-1970*. Santiago: Ediciones Nueva Universidad.
- FURNISH, Dale B. (1971). «Chilean antitrust law». *The American Journal of Comparative Law* 19 (3): 464-488.
- GERMAN, Rafael (1982). «Latin American antitrust». *University of Miami Inter-American Law Review* 14 (1): 1-22.
- GRUNWALD, Joseph (1961). «La escuela “estructuralista”, estabilización de precios y desarrollo económico; el caso chileno». *El Trimestre Económico* 111 (3): 459-484.
- HENRÍQUEZ, Rodrigo (2014). En «Estado sólido». *Políticas y politización en la construcción estatal. Chile 1920-1950*. Santiago: Ediciones UC.
- ILLANES, Óscar (1964). «Jurisprudencia de la Comisión Antimonopolios». *Revista de Derecho Económico* 8-9: 27-53.
- IRARRÁZABAL, Felipe (2010). «El sistema chileno de defensa de la libre competencia». Documento presentado en *Los nuevos desafíos de la política de competencia en*


- Argentina: Balance de diez años de la ley, proyecciones e instrumentos en contextos cambiantes*. Disponible en <https://bit.ly/3el4nCh>.
- JARA, Eduardo (1972). «La nacionalización de la banca». *Cuadernos de la Realidad Nacional* (Pontificia Universidad Católica de Chile) 15: 278-287.
- JIMÉNEZ, Juan Luis y Gabriel Doménech (2020). «El precio de la política de precio máximo en la compra de mascarillas», *Hay Derecho*. Disponible en <https://bit.ly/3J7nxtL>.
- JONES, Alison y Brenda Sufrin (2016). *EU Competition Law*. Oxford: Oxford University Press.
- KLEIN-SAKS, Misión (1958). «Las ideas de la Misión Klein-Saks sobre el futuro económico de Chile». En Juan Pablo Couyoumdjian (editor), *Reformas económicas e instituciones políticas: La experiencia de la Misión Klein-Saks en Chile* (pp. 255-281). Santiago. Facultad de Gobierno de la Universidad del Desarrollo.
- LAGOS, Ricardo (1962). *La concentración del poder económico*. Santiago: Del Pacífico.
- LANDERRETCHÉ, Óscar y Rodrigo Valdés (1997). «Indización: historia chilena y experiencia internacional». Disponible en <https://bit.ly/3Hbzw7R>.
- LASALVIA, Rafael (1966). «Los monopolios y su represión en el derecho comercial moderno». En Raúl Tavolari (editor), *Revista de Derecho y Jurisprudencia: Doctrinas esenciales derecho comercial - Edición Bicentenario* (pp. 1003-1017). Santiago. Thomson Reuters.
- MELLER, Patricio (1996). *Un siglo de economía política chilena (1890-1990)*. Santiago: Andrés Bello.
- MORANDÉ, Felipe y Carlos Noton (2004). «La conquista de la inflación en Chile». *Estudios Públicos* 95: 119-168.
- NAZER, Ricardo (2021). «La crisis del modelo de desarrollo y las reformas estructurales, 1952-1970». En Manuel Llorca-Jaña y Rory Miller (editores), *Historia económica de Chile desde la independencia* (pp. 181-212). Santiago: Ril.
- NEHME, Nicole (2011). «Aplicación de las normas de defensa de la competencia a los organismos de la administración del Estado». En Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y Centro de Libre Competencia UC (editores), *La Libre Competencia en el Chile del Bicentenario* (pp. 317-373). Santiago: Thomson Reuters.
- NOVOA, Eduardo (1978). *¿Vía legal hacia el socialismo?: el caso de Chile, 1970-1973*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- OPAZO, Ernesto (1962). *La comisión antimonopolios y estudio del título V de la ley 13.305*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
- ORTÚZAR, Waldo (1978). «La ley antimonopolios de Chile: cuatro años de experiencia». *Derecho de la integración* 11 (27): 127-135.
- PALACIOS, Andrés (2016). «Competition law in Latin America: markets, politics, expertise». Disponible en: <https://bit.ly/3qkLQvx>.

- PAREDES, Ricardo (1988). «Análisis de la ley antimonopolios en Chile». *Revista de análisis económico* 3 (2): 135-158.
- . (1995). «Jurisprudencia de las comisiones antimonopolios en Chile». *Estudios Públicos* 58: 227-320.
- PAREDES, Ricardo y Edgardo Barandiarán (2002). «Protección de la competencia en Chile: el Estado versus laboratorios Chile y Recalcine (1992/93)». Serie Documentos de Trabajo 222: 1-30.
- ROJAS-MAY, Joaquín (2018). «La legitimidad de la criminalización de la colusión a la luz del principio de proporcionalidad en referencia al artículo 62 del DL no. 211». Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Disponible en: <https://bit.ly/3EovYxd>.
- SALAZAR, Gabriel y Julio Pinto (2002). *Historia contemporánea de Chile. Vol. 3. La economía: mercados, empresarios y trabajadores*. Santiago: LOM.
- SCOTT MORTON, Fiona (2001). «The problems of price controls: History shows that these policies lead to shortages and stagnation; so why do we want to control prescription drug prices?» Disponible en <https://bit.ly/3sudWaz>.
- SIMUNOVIC, Pedro (2018). «El fracaso de las políticas económicas en Chile: La Misión Kemmerer y la Misión Klein-Saks (1925-1958)». *Estudios Nueva Economía* 1: 41-54.
- VALDÉS, Domingo (2009). *Libre competencia y monopolio*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- VALDÉS, Juan Gabriel (2020). *Los economistas de Pinochet: la Escuela de Chicago en Chile*. Santiago: Fondo de Cultura Económica.
- WINSLOW, Terry (2004). «Competition Law and Policy in Chile—Peer Review of Competition Law and Policy». Disponible en <https://bit.ly/32tooBc>.
- WISECARVER, Daniel (1985). «Regulación y deregulación en Chile: septiembre 1973 a septiembre 1983». *Estudios Públicos* 22: 115-167.
- WU, Tim (2020). *The Curse of Bigness*. Londres: Atlantic Books.

## Agradecimientos

El autor quiere agradecer a Constanza Jaramillo, Fernando Araya, Francisco Agüero y Alejandro Prieto; a Fabiola Neira, de la Corporación de Fomento de la Producción; y a Wladimir Rojas, de la Fiscalía Nacional Económica, por sus comentarios, correcciones, sugerencias y ayuda a este trabajo.

## Sobre el autor

MANUEL ABARCA MEZA es licenciado en ciencias jurídicas y sociales por la Universidad de Chile, abogado, y ayudante de investigación del Centro de Regulación y Competencia de la Facultad de Derecho de la misma universidad. Su correo electrónico es [manuel.abarca.m@ug.uchile.cl](mailto:manuel.abarca.m@ug.uchile.cl).  <https://orcid.org/0000-0002-1688-3982>.

